

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de elevación a definitivas de las actas que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la resolución adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Número de expediente: 45/101/2010/00616/0 JMS.

Titular de la resolución: María Santísima Trinidad Romero Linares.

Fecha de interposición del recurso: 4 de octubre de 2010. Acto recurrido: Diligencia de embargo de cuentas.

Visto el escrito de la interesada, por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes.

Hechos

Primero.- En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45 de 2003, de la Tesorería General de la Seguridad Social en Madridejos se tramita expediente de apremio número 45 03 08 00397139 por la deuda que la recurrente mantiene con la Seguridad Social, emitiéndose con fecha 1 de octubre de 2010, diligencia de embargo de la cuenta corriente número 0019 0353 504010038530, por importe de 383,88 euros.

Segundo.- Con fecha 4 de octubre de 2010, la interesada interpone recurso de alzada contra la diligencia antes mencionada alegando que los únicos ingresos que figuran en la referida cuenta provienen de la prestación en concepto de renta mínima de inserción que percibe mensualmente por importe de 375,55 euros, aportando como prueba extracto bancario de la cuenta embargada correspondiente al periodo junio a septiembre del 2010.

Tercero.- Examinada la documentación aportada por el recurrente se comprueba que la cuenta referida en el hecho primero se nutre en el mes anterior al del embargo exclusivamente con un ingreso de 375,55 euros en concepto de prestación social que la titular viene percibiendo mensualmente de la Comunidad de Madrid.

Fundamentos de derecho

1.- Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E de día 14), que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

2.- Artículo 87 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de

los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería de la Seguridad Social.

3.- Artículo 96 y artículo 101 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, en los que se regulan los embargos de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación y los embargos de sueldos y prestaciones, respectivamente.

4.- Debe, en primer lugar, distinguirse el embargo de salarios y pensiones, del embargo de cuentas corrientes, tarea ésta preliminar de la acción ejecutiva; siendo así que los primeros se sitúan en el grupo 8, mientras que el embargo de cuentas corrientes se sitúa en el grupo 1 del artículo 592.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), al que remite el artículo 118.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Así, en el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiendo por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipara al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio no encuentra en la LEC especiales limitaciones.

5.- Ahora bien, si el saldo acreedor de una cuenta corriente (o de cualquier clase, en expresión de la nueva LEC) es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del deudor se nutre exclusivamente de la prestación que percibe como beneficiario o del salario que recibe el trabajador. La dificultad estriba en determinar el carácter restringido de la cuenta corriente, de manera que si resulta acreditado dicho carácter, aún cuando el saldo no pierda su naturaleza jurídica, es evidente que el resultado de la acción ejecutiva resultaría contrario a la tutela del mínimo vital a que se refiere el artículo 607 de la nueva LEC, referida dicha tutela al importe de la mensualidad corriente de la pensión o del salario, de manera que si la cuenta corriente presenta un saldo acumulado (ahorro acumulado) el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la LEC al importe del salario o pensión corriente, correspondiente al mes en que se practique el embargo, es decir, los límites al embargo operan sobre el saldo o pensión mensual y, una vez finalizado el mes, la cuantía restante pasa a constituir un depósito bancario, embargable conforme a las reglas del embargo de cuentas corrientes, al considerar que ha cambiado la naturaleza de los bienes del deudor a la Seguridad Social.

6.- El Artículo 607 de la LEC, al referirse al embargo de sueldos y pensiones dispone que: Primero.- Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Segundo.- Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.- Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

En el presente caso, se observa que el saldo de la cuenta número 0019 0353 504010038530 en el momento de la traba es de 383,88 euros, el cual se nutre con 8,33 euros en concepto de ahorro acumulado del mes anterior al de embargo mas 375,55 euros provenientes de la prestación de Renta Mínima de Inserción correspondiente al mes de septiembre del 2010, cuyo importe resulta inembargable de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 607 de la LEC.

A la vista de los anteriores hechos y fundamentos de derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Estimar en parte el recurso de alzada formulado contra la diligencia de embargo de cuenta de fecha 1 de octubre del 2010 dictada por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45 de 2003, de Madridejos en el expediente 45 03 08 00397139, debiendo reducirse el importe de la misma a 8,33 euros.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 4 de enero de 2011.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.